



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, septiembre veintidós (22) De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: VANESSA LIZETH PERTUZ BENAVIDEZ.

DEMANDADOS: WILSON JOEL PINZON ORTEGA.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00453-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial precedente, entra el despacho a resolver el presente proceso Ejecutivo de Alimentos seguido por la señora VANESSA LIZETH PERTUZ BENAVIDEZ en representación de su hijo CRISTHIAN CAMILO PINZON PERTUZ contra del señor WILSON JOEL PINZON ORTEGA, previo el análisis de los siguientes antecedentes y consideraciones.

Manifiesta la ejecutante que el señor WILSON JOEL PINZON ORTEGA, no ha cumplido con el pago de la CUOTA DE ALIMENTOS, acordada en el acta de conciliación fecha 25 de mayo de 2022 realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dicha cuota se fijó a favor de su hijo en la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000) mensuales; más una cuota adicional en los meses de junio, diciembre y enero por la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), además aportara el subsidio escolar que le suministra la empresa para gastos escolares; así mismo el monto se incrementara anualmente acorde con el alza decretado por el Gobierno Nacional (SMLMV).

Que el señor WILSON JOEL PINZON ORTEGA adeuda la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.936.820), valor por el cuál solicitó la ejecutante que se librará mandamiento de pago a su favor de la señora VANESSA LIZETH PERTUZ BENAVIDEZ y a cargo del señor PINZON ORTEGA. Así como por los intereses moratorios y las cuotas que se causen hasta que se verifique el pago.

Por reunir los requisitos exigidos para esta clase de procesos, este despacho judicial mediante providencia del 06 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la señora VANESSA LIZETH PERTUZ BENAVIDEZ contra el señor WILSON JOEL PINZON ORTEGA, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.936.820), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde agosto de 2022 hasta diciembre de 2022 y las que en lo sucesivo causen, más las sumas adicionales por concepto de vestuario y medicamentos; inclusive, las que resulten de la liquidación del crédito final. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo con el ART 1617 de C.C.

Tenemos que el señor WILSON JOEL PINZON ORTEGA en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia se notificó personalmente de la demanda en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar el día 14 de abril de 2023, diligencia en la cual se le concede el término de 10 días para contestar la demanda; tal como se observa en el archivo 07 del Expediente Digital.

Según lo anterior, el señor WILSON JOEL PINZON ORTEGA tenía como plazo para contestar la demanda hasta el día 28 de abril de 2023; sin embargo, solo hasta el 05 de mayo presentó la contestación de la demanda a través de apoderado judicial; lo que evidentemente se realizó de manera extemporánea y por tanto no se dará trámite a la misma y se procederá conforme a lo indicado en el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación mediante acta de conciliación de fecha 25 de mayo de 2022 realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y certificación de fecha 13 de diciembre de 2013 del ICBF, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, contra la cual el ejecutado no presentó contradicción alguna, este juzgado en virtud a lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 440 del Código General del Proceso, que expresa: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”,

De acuerdo a la norma antes descrita y en concordancia con el trámite surtido, esta titular ordena seguir adelante con la ejecución, y se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado tal como lo estipula el artículo 361 y 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Tener como extemporánea la contestación de la demanda presentada por el señor WILSON JOEL PINZON ORTEGA a través de apoderado judicial, por tanto, no se le dará trámite a la misma; conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Seguir adelante la ejecución contra el señor WILSON JOEL PINZON ORTEGA, para que cancele la obligación alimentaria señalada en el mandamiento ejecutivo por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.936.820), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde agosto de 2022 hasta diciembre de 2022 y las que en lo sucesivo causen, más las sumas adicionales por concepto de vestuario

y medicamentos; inclusive, las que resulten de la liquidación del crédito final. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo con el ART 1617 de C.C.

TERCERO. - Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO. - Condenase en costas al ejecutado al 1% del valor de las pretensiones, Liquídense por secretaría las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

Juez.

JMCC.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876c2c192ef1e86803f3f25d1727331cdb6b76e4fdca2b04967db5909cf99a70**

Documento generado en 22/09/2023 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>